



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 420

Decreto Ley sancionado el día 7 de octubre de 1963.

Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 6.957, del 14 de octubre de 1963.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas
El Interventor Federal de la provincia de Salta, en acuerdo General de Ministros
Decreta con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Toda persona de existencia física o ideal que en el territorio de esta provincia reciba tabacos producidos en la misma, queda obligado a retener un porcentaje que fijará la CAMARA DE TABACO, no mayor del tres por ciento (3%) del importe bruto que le corresponda pagar a los productores por la respectiva compra - venta quedando así dichos productores afiliados a la CAMARA DEL TABACO.

El importe retenido deberá depositarse, dentro del mes en que dicho producto fuere entregado, en la cuenta especial abierta en el Banco Provincial de Salta a la orden de dicha Entidad.

Art. 2°.- Todo productor de tabacos producidos en la provincia de Salta que entregue el tabaco a otra persona, física o ideal, fuera del territorio de esta provincia, deberá depositar previamente el porcentaje aludido en el artículo 1° en la cuenta ya expresada del Banco Provincial de Salta, sin cuyo requisito no podrá sacar el producto del territorio de esta provincia, debiéndose ajustar a las normas que fije la Reglamentación del presente Decreto Ley.

Art. 3°.- El productor que así lo deseara podrá pedir la devolución del primer importe retenido, y en consecuencia su desafiliación a la Cámara del Tabaco de Salta dentro de los treinta (30) días de la fecha en que se le haya practicado el descuento. Vencido este plazo sin que hubiera ejercitado la opción, el productor quedará definitivamente afiliado a dicha entidad. Ocurrida la desafiliación, no se le efectuará descuento alguno en lo sucesivo. *(Sustituido por el Art. 2° de la Ley 4468/1972).*

Art. 4°.- El Productor que con posterioridad se desafiliare a la CÁMARA DEL TABACO mediante la correspondiente presentación formal ante la misma, tendrá derecho que en un lapso no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud de desafiliación le sean reintegrados los importes que se hubieran retenido y depositado en la mencionada cuenta del Banco Provincial de Salta, previo descuento de la parte proporcional que, por gasto de administración, haya tenido que afrontar la CÁMARA DEL TABACO, todo ello calculado en base al tiempo transcurrido desde que se realizaron los descuentos y la fecha de su reintegración - El importe a devolver gozará de un interés anual equivalente al interés judicial en vigencia, que será abonado conjuntamente con el monto de la devolución antedicha; intereses calculados desde la fecha del pedido de desafiliación hasta la del reintegro.

Art. 5°.- Los tabacos producidos en el territorio de otras provincias que entren al territorio de la provincia de Salta para su acopio, quedan liberados del descuento y aporte establecido por los artículos 1°) y 2°).

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. Pedro Félix Remy Solá - Ing. Florencio Arnaudo - Víctor Museli - Dr. Mario J. Bava.

